



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00150-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA JAUREGUI PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA – NUEVA EPS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede (fl.35 del cuaderno de llamamiento en garantía), y vencido el término otorgado en auto anterior a la Clínica San Jose de Cúcuta, se procederá a decidir sobre el llamamiento formulado en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de la solicitud formulada por la entidad demandada como llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

a) Llamamiento en garantía formulado por la Clínica San José de Cúcuta¹

El apoderado Judicial de la Clínica San José de Cúcuta solicita llamamiento en garantía de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., a fin de que comparezca dentro del proceso cumpliendo con las obligaciones contractuales pactadas en la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales N° 7632401-8 y sean consideradas las condiciones, límites, amparos y exclusiones que se encuentran determinadas y el clausulado general del contrato suscrito.

Luego de la lectura integral de la póliza allegada (folio 12-24), el Despacho logró advertir que su vigencia oscila entre el 03 de diciembre de 2014 hasta el 03 de diciembre de 2015, es decir que la misma se encontraba vigente para el momento de los hechos (23 de enero de 2015) en que ocurrió la presunta falla del servicio.

Al respecto, es de mencionar que el llamamiento de garantía si bien fue presentado en la oportunidad del traslado de la demanda, conforme lo consagran las normas, mediante auto del doce (12) de julio de esta anualidad se requirió a COMFAORIENTE a fin de que allegara certificado de existencia y representación de la aseguradora, siendo allegado visto a folio 33-34.

Por lo tanto, el Despacho procederá de conformidad con las disposiciones del CGP. Dicho esto, se **admitirá** el llamamiento formulado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por la **Clínica San José de Cúcuta**, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **Clínica San José de Cúcuta**, para que consigne la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), a efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5 convenios No.13175 que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **Clínica San José de Cúcuta**, a efectos de que a la par con la consignación de la suma enunciada en el cardinal anterior, se sirva aportar la dirección del domicilio o residencia del llamado en garantía con el fin de notificarle en debida forma la presente decisión, o en su defecto, manifieste desconocerla bajo la gravedad de juramento, en cuyo caso se procederá de conformidad con las disposiciones del C.G.P, sobre la materia.

¹ Folio 01 al 04 del cuaderno de llamamiento en garantía.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCÉDASE Seguros Generales Suramericana S.A., el término de **quince (15) días** para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de julio de 2018 hoy 27 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° **063**


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00150-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA JAUREGUI PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD –
CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA – NUEVA EPS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Al despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la NUEVA EPS visto a folio 28 como recurso de reposición en subsidio de apelación, del que se infiere la inconformidad de dicho extremo procesal con el auto proferido por este Juzgado el día 12 de julio de 2018, a través del cual se negó el llamamiento en garantía formulado en contra de la Clínica San José de Cúcuta, motivo por el cual se procederá a resolver dicha alzada de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Con el presente medio de control se pretende se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia se indemnizen los perjuicios ocasionados en virtud de la presunta falla médica en la que incurrieron.

Mediante proveído del 06 de octubre de 2017 se admitió la demanda interpuesta por la señora Carmen Alicia Pérez de Jáuregui y otros, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Instituto Departamental de Salud y la Clínica San José de Cúcuta.

En escrito aparte NUEVA EPS llamó en garantía a la Clínica San José de Cúcuta. (fls. 01-04 del cuaderno de llamamiento en garantía)

Mediante proveído fechado 12 de julio de 2018, se procedió a negar el llamamiento en garantía. (fls. 24-25 del cuaderno de llamamiento en garantía)

2. CONSIDERACIONES

Para el efecto, huelga traer a colación lo consagrado en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”

A su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

Auto resuelve recurso de reposición
Rad. 54-001-33-40-010-2017-00150-00
Reparación Directa

"1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 12 de julio de 2018.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el Juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el 13 de julio de 2018, por lo que se tenía hasta el 18 del mismo mes y año para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto el 13 de julio, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

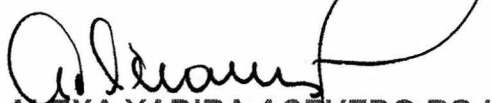
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la NUEVA EPS contra providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de julio de 2018 hoy 27 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 063


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 54-001-33-40-010-2016-00296-00
DEMANDANTE: MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
M C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a decidir lo pertinente, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, la que fue admitida mediante auto del 18 de mayo de 2016.

La apoderada de la parte actora desistió de las pretensiones del libelo introductorio y en acatamiento a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el Despacho corrió traslado del escrito de desistimiento a las accionadas, guardando éstas silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece con relación al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“ART. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”(...)

El citado artículo prevé, que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, aclarando que el auto aprobatorio de dicha petición, surtirá efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., indica que:

(...) "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga el desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (...). (NEGRILLA ES PROPIO)

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el caso que aquí se analiza, se tiene que contra la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante, no hubo oposición por parte de las entidades demandadas, por tanto conforme a lo dispuesto en las normas antes aludidas, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones del escrito inicial, sin condenar en costas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto se,

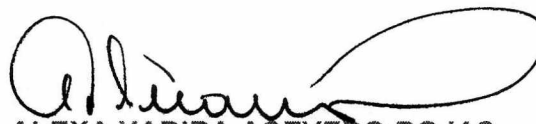
RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderado de la parte actora en escrito de fecha 6 de junio de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **DESE** por terminado el proceso.

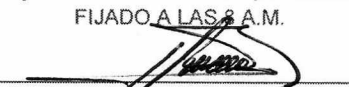
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° **063**

En la fecha 27 de julio de 2018 se notificó por estado el auto anterior.
FIJADO A LAS 8 A.M.


JULIO CESAR MONCADA JAIMES
Secretario

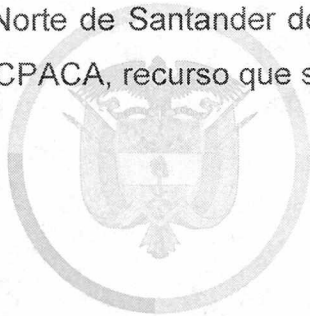


**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

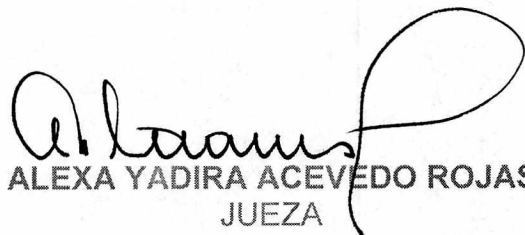
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00789-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: MARCOS GERARDO VILLAMIZAR CARRILLO
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PATIOS –SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA DE LOS PATIOS –ALVARO VILLAMIZAR GARCÍA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por ser procedente se concede el recurso de apelación presentado por el accionante Marcos Gerardo Villamizar Carrillo en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2018; en consecuencia, se decide remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA, recurso que se concede en el efecto suspensivo.



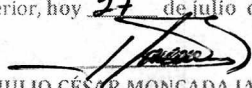
Consejo Superior de la Judicatura

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 063 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

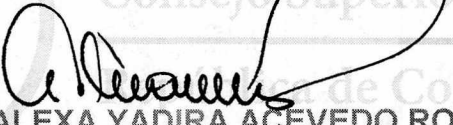
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00815-00
DEMANDANTE: HERIBERTO JAUREGUI ACERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diez (10) de agosto de la presente anualidad a las 11:00 de la mañana.

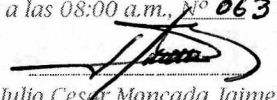
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de julio de 2018, hoy 27 de julio de 2018 a las 08:00 a.m. N° 063


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00883-00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO SEPULVEDA VESGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO (COMFAORIENTE).
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede (fl.76 del cuaderno de llamamiento en garantía), y vencido el término otorgado en auto anterior a la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE), se procederá a decidir sobre el llamamiento formulado en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de la solicitud formulada por la entidad demandada como llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

a) Llamamiento en garantía formulado por la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE)¹

El apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE), solicita llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A., argumentando que constituyó el 30 de diciembre de 2013 póliza de responsabilidad civil extracontractual número 0278008-2 con Seguros Generales Suramericana S.A., con vigencia entre el 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, fechas dentro de la cual ocurrió el hecho donde resultó lesionado el soldado José Alberto Sepúlveda Vesga el 05 de abril de 2014 en instalaciones de Comfanorte ubicadas en la vía Bocona – Cúcuta.

Conforme con el argumento presentado y de la copia de póliza allegada (folio 13-19), el Despacho avizora que su vigencia oscila del 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre del 2014, es decir, que la misma se encontraba vigente para el momento de los hechos en que ocurrió el hecho y establece como beneficiario a terceros afectados en el predio de Villa Silvana y del cual se encontraba asegurado, como se observa a folio 14, la relación de predios asegurados. (Sede actica –Av 2 N° 13-75 La Playa, Pamplona – Cra. 7 N° 5-667, Gim. Campestre – Km 4 Vía Bocono, Villa Silvana Km 4 Vía Bocono, Ocaña – Cra. 7 N° 30-173 La primera, Ips –Call 4 N° 1-34 La Playa y Eps – Av 2 N° 13-55 La Playa).

Al respecto, es de mencionar que el llamamiento de garantía si bien fue presentado en la oportunidad del traslado de la demanda, conforme lo consagran las norma, mediante auto del doce (12) de julio de esta anualidad se requirió a COMFAORIENTE a fin de que allegara certificado de existencia y representación de la aseguradora, sin que fuere aportado.

Sin embargo, de conformidad al artículo 85 del C.G.P. dispone que si la prueba de la existencia y representación de personas jurídicas de derecho privado se encuentran en la base de datos no hay lugar a solicitarla, razón por la que este Despacho a realizar el estudio del mismo, observa que en la base de datos electrónicos - página web – reposa certificado de existencia y representación de la empresa llamada en garantía.

Por lo tanto, el Despacho procederá de conformidad con las disposiciones del CGP. Dicho esto, se **admitirá** el llamamiento formulado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por la **Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE)**, en contra

¹ Folio 01 al 07 del cuaderno de llamamiento en garantía.

de Seguros Generales Suramericana S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE), para que consigne la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), a efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5 convenios No.13175 que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE), a efectos de que a la par con la consignación de la suma enunciada en el cardinal anterior, se sirva aportar la dirección del domicilio o residencia del llamado en garantía con el fin de notificarle en debida forma la presente decisión, o en su defecto, manifieste desconocerla bajo la gravedad de juramento, en cuyo caso se procederá de conformidad con las disposiciones del C.G.P, sobre la materia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCÉDASE Seguros Generales Suramericana S.A., el término de **quince (15) días** para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

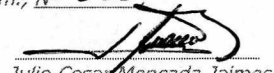
NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de julio de 2018 hoy 27 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 063



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00994-00
DEMANDANTE: GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER – CAFESALUD EPS-
S – CLINICA SAN JOSE
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede (fl.31 del cuaderno de llamamiento en garantía), y vencido el término otorgado en auto anterior a la Clínica San Jose de Cúcuta, se procederá a decidir sobre el llamamiento formulado en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de la solicitud formulada por la entidad demandada como llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

a) Llamamiento en garantía formulado por la Clínica San José de Cúcuta¹

El apoderado Judicial de la Clínica San José de Cúcuta solicita llamamiento en garantía de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., argumentando que existe contrato de seguro suscrito con esta entidad mediante póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales N° 7632401-8 vigencia desde el 03 de diciembre de 2013 hasta el 03 de diciembre del 2014, así como del 22 de enero de 2018 hasta el 22 de enero del 2019 y su respectivo clausulado.

Conforme con el argumento presentado y de la póliza allegada (folio 09-18), el Despacho observa que la misma tiene vigencia del 03 de diciembre de 2013 hasta el 03 de diciembre de 2014 y del 22 de enero de 2018 hasta el 22 de enero de 2019, por lo cual se encontraba vigente para el momento de los hechos en que ocurrió la presunta falla del servicio.

Al respecto, es de mencionar que el llamamiento de garantía si bien fue presentado en la oportunidad del traslado de la demanda, conforme lo consagran las normas, mediante auto del doce (12) de julio de esta anualidad se requirió a la Clínica de San José de Cúcuta a fin de que allegara certificado de existencia y representación de la aseguradora, siendo allegado visto a folio 29-30.

Por lo tanto, el Despacho procederá de conformidad con las disposiciones del CGP. Dicho esto, se **admitirá** el llamamiento formulado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por la **Clínica San José de Cúcuta**, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **Clínica San José de Cúcuta**, para que consigne la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), a efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5 convenios No.13175 que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **Clínica San José de Cúcuta**, a efectos de que a la par con la consignación de la suma enunciada en el cardinal anterior, se sirva aportar la dirección del domicilio o residencia del llamado en garantía con el fin de notificarle en debida forma la presente decisión, o en su defecto, manifieste desconocerla bajo la gravedad de juramento, en cuyo caso se procederá de conformidad con las disposiciones del C.G.P, sobre la materia.

¹ Folio 01 al 07 del cuaderno de llamamiento en garantía.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCÉDASE Seguros Generales Suramericana S.A., el término de **quince (15) días** para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de julio de 2018 hoy 27 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° **063**


Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 54-001-33-40-010-2016-01047-00
DEMANDANTE: MARCOS RODRÍGUEZ RIVERO
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA
GENERAL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES
(TEGEN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial del 19 de julio de la presente anualidad, procede el Despacho a efectuar el correspondiente estudio, con el fin de determinar si el mismo cumple o no con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, para proceder a impartir su respectiva aprobación, lo cual se efectuará previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor MARCOS RODRÍGUEZ RIVERO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.465.674 de Cúcuta, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, presentó demanda a efecto de que se accediera a las siguientes,

“DECLARACIONES Y CONDENAS

- *Que se declare la nulidad del Oficio o Acto Administrativo N. 096900/ ARPREGRUPE-1.10 del 7 de abril de 2015, por medio del cual LA POLICIA NACIONAL, a través del Jefe del Área de Prestaciones Sociales, negó el pago del reajuste pensional y el pago de los dinero que le adeudan al demandante de conforme al incremento de precios al consumidor (I.P.C).*
- *Que en consecuencia y conforme a derecho y a la declaración anterior, se disponga, que la POLICIA NACIONAL (SECRETARIA GENERAL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES TEGEN) restablezca el derecho al pago del Índice Precios al Consumidor. (I.P.C.) desde el primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) hasta el 31 de diciembre de 2015 y lo corrido del año dos mil dieciséis (2016) y/o hasta cuando se haga efectivo el pago, con los valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el presente proceso al actor.*
- *Que se ordene a la Policía Nacional Reliquidar, y reajustar la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el I.P.C. de conformidad con las estadísticas del DANE., teniendo en cuenta el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) como resultado del reconocimiento del derecho anterior de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento del actor y consecuentemente un enriquecimiento sin causa para el órgano oficial. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995 por medio de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y dispuso que se extendiese la aplicación del artículo 14 de esta ley a los*

beneficiados con asignación de retiro del Ministerio de Defensa Nacional y el pago del derecho, se indexen las sumas dejadas de pagar y se pague los intereses moratorios a que está obligada La Policía Nacional.

- Que a partir del mes de enero de 2005 y hasta que se dicte sentencia se reliquide de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 923 de 2004 y de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de del 31 de diciembre de 2004, los ajustes se harán por el principio de oscilación.
- Que dado el carácter de factor salarial de los mencionados reajustes, se condene a **LA POLICÍA NACIONAL** a reconocer, liquidar y pagar al actor en forma reajustada, los efectos salariales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno de la asignación de retiro, tales como primas, subsidios, y demás derechos de orden prestacional, a partir del año de 1997 y hasta la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- Que se condene a **LA POLICÍA NACIONAL**, a reintegrar a la parte actora todas las sumas que se generen con ocasión del presente proceso, por concepto de costas procesales.
- Que se decrete que a las sumas reconocidas mediante sentencia se les aplique la indexación correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo constante de las mencionadas sumas adeudadas por la demandada.
- Que se dé cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los Artículos 189 a 193 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
- Que se le dé cumplimiento por parte del señor juez a lo dispuesto en el artículo 164 del C/digo Contencioso administrativo el cual dispone "Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá presentarse 1. En cualquier tiempo cuando: Literal c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."

El Honorable Consejo de Estado en sentencia Nro. Expediente 5393 del 15 de julio de 1994 M.P. Dr. GUILLERMO CHAIN LIZCANO, sostuvo: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el Presidente de la República pretender sustituir la ley, para buscar una ampliación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados pues la atribución de dictar la ley, o de modificar la preexistente es labor legislativa que en tiempo de paz solo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en el artículo 150.

- Se reconozca la personería adjetiva de rigor.
- Que se condene en costas a la demandada Policía Nacional."

Como fundamento de las anteriores pretensiones, se exponen los siguientes,

HECHOS:

La parte demandante manifiesta que el señor Marcos Rodríguez Riveros adquirió la asignación de retiro, a través de la Resolución N° 002934 del 31 de marzo de 1995, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 numeral 2 literal a) del Decreto 262 de 1994.

Asegura que la asignación de retiro, a partir del año 1997 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Señala, que mediante derecho de petición del 11 de febrero de 2015 el actor radicó un derecho de petición ante la Dirección de la Policía Nacional – Tesorería General, solicitando el reajuste de la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del I.P.C. dejados de incluir en la asignación desde el año 1997, hasta la fecha.

Indica, que con oficio del 07 de abril de 2015 el Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, negó el pago del reajuste pensional y de los dineros debidos al demandante.

Finalmente, expone que el 23 de mayo de 2016 solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, diligencia que fue llevada a cabo el día 27 de julio de 2016 en la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos mediante el Radicado No. 545-2016 del 28 de mayo de 2016, la cual se declaró fallida.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto del 22 de febrero de 2017, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la encartada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP.

Posteriormente, con proveído del 15 de marzo de 2018 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el 22 de mayo del mismo año.

El día 18 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitó el aplazamiento de dicha diligencia, fijándose como nueva fecha el 19 de julio de 2018, en la cual el apoderado de la Policía Nacional allegó propuesta conciliatoria en la que se atendió la petición de la parte demandante, fundamentada principalmente en la agenda No. 017 del 23 de mayo de 2018 emitida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como en la liquidación obrante a folio 152 del expediente, que a su letra reza:

“VALOR A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	2.924.499,06
Valor Capital 100%	2.556.354,22
Valor Indexación	368.144,84
Valor indexación por el (75%)	276.108,63
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.832.462,85
Previo descuento por concepto de sanidad	<u>90.614,13</u>

Igualmente se aclaró en la referida audiencia, que el pago de dicho valor se efectuaría dentro de los seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

CONSIDERACIONES

El numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contempla una etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, con el ánimo de que las partes lleguen a un acuerdo amigable que permita dar por terminado el proceso de manera anticipada, no obstante, la norma vigente y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sujetan dicho acuerdo conciliatorio al cumplimiento de los siguientes requisitos, que deben ser verificados por el funcionario judicial:

1. Que no haya operado la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá la suscrita a abordar los tópicos citados ut-supra, con el fin de determinar si la conciliación judicial a la que llegaron las partes el 19 de julio del presente año, satisface dichos presupuestos.

1.- En cuanto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho observa que no ha operado dicho fenómeno jurídico, habida consideración que el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, *“cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*, como lo es el caso que ocupa la atención del Juzgado en esta oportunidad, habida consideración que la encartada le negó al demandante, el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C.

2.- Se cumple con el segundo requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el demandante –como se dijo precedentemente- se le reajustara la prestación de que es beneficiario, con fundamento en el índice de precios al consumidor, por el periodo indicado en el libelo introductorio.

3.- Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, toda vez que la parte demandante compareció al proceso a través de apoderado judicial quien estaba facultado para conciliar y a su vez el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que estuvo presente en la audiencia inicial, Doctor FABIAN DARIO PARADA SIERRA estaba igualmente facultado para conciliar, tal y como obra a folio 146 del plenario.

4.- En cuanto al último requisito, encontramos que dentro del plenario reposan las siguientes piezas probatorias y que resultan relevantes para el caso de marras:

- ❖ Copia del derecho de petición radicado ante el Director de la Policía Nacional de fecha 23 de febrero de 2016, en el que solicita el reajuste de la prestación conforme al IPC (Folios 87 a 91 del paginario).

- ❖ Acto administrativo cuestionado, Oficio No. 096900/ARPRE-GRUPE-1.10 del 07 de abril de 2015, mediante el cual el Jefe Área de Prestaciones Sociales negó la petición efectuada por el peticionario, tal y como reposa a folio 57 del expediente.
- ❖ Hoja de servicios No. 13465674 del AG Marcos Rodríguez Rivero (fl 58 del plenario).
- ❖ Copia de la Resolución N° 002934 del 31 de marzo de 1995, por medio de la cual se retira un personal de Agentes del servicio activo de la Policía Nacional y se causan otras novedades (Folios 59 a 61 del paginario).
- ❖ Copia de la Resolución N° 013297 del 29 de agosto de 1999, a través de la cual se reconoció pensión de incapacidad relativa y permanente, indemnización y auxilio de cesantías al demandante (Folios 62 y 63 del expediente).

Como puede advertirse de las pruebas antes relacionadas, el accionante goza en la actualidad de una asignación mensual de retiro, la que le fuere reconocida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, razón por la que en virtud de dicha prerrogativa acude ante la jurisdicción para reclamar el derecho que cree tener.

Al respecto, tenemos que en casos como el que aquí se analiza, el H. Consejo de Estado de manera uniforme y reiterada, ha venido reconociendo en virtud del principio de favorabilidad, el reajuste a la asignación de retiro de que son beneficiarios los acreedores de dicha prestación conforme al IPC, cuando éste sea más favorable que el incremento decretado para la remuneración del personal en servicio activo, por permitirlo así la Ley 238 de 1995 y los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Así mismo ha manifestado aquella corporación, que el límite de este reajuste debe ir hasta el dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el reajuste de asignaciones de retiro y de pensiones del personal de la Fuerza Pública teniendo en cuenta el principio de oscilación.

Así las cosas y como quiera que la fórmula de arreglo a la que llegaron las partes en la audiencia inicial del 19 de julio del presente año, se encuentra conforme a los parámetros que ha venido fijando el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, el Despacho procederá a su aprobación, máxime si se tiene en cuenta que en el acta del comité de conciliación de la demandada, obrante a folios 151 a 156 del expediente, se aclara que la entidad cancelará los últimos 4 años del capital reconocido, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente, precisa la suscrita que la conciliación acordada no es lesiva para el patrimonio del estado, habida consideración que en la liquidación allegada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se observa que la misma fue elaborada conforme los parámetros indicados por el referido Comité de Conciliación, razón de más para adoptar la decisión indicada en párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

Demandante: MARCOS RODRÍGUEZ RIVERO
54-001-33-40-010-2016-01047-00
 AUTO CONCILIACIÓN JUDICIAL

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación judicial a la que llegaron las partes en la audiencia inicial del 19 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le reconocerá y cancelará al señor MARCOS RODRÍGUEZ RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.465.674 de Cúcuta, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.832.462,85), dentro de los seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. Lo anterior, con fundamento en la siguiente liquidación:

"VALOR A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR"

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	2.924.499,06
Valor Capital 100%	2.556.354,22
Valor Indexación	368.144,84
Valor indexación por el (75%)	276.108,63
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.832.462,85
Previo descuento por concepto de sanidad	<u>90.614,13</u>

TERCERO: De conformidad con lo expuesto en la audiencia inicial, **DECLÁRESE** terminado el presente proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>063</u> notifico a las partes la providencia anterior, <u>hoy 27 de julio de 2018</u>, a las 8:00 am  JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00080-00
DEMANDANTE: JAMES HARLEY SHCUMAAT LOEW Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DE PLANEACION – T Y T INGENIEROS
CONSTRUCTORES LTDA – CORPONOR –
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLES – MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la empresa T y T Ingenieros Constructores, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que decretó parcialmente la medida cautelar deprecada por la parte actora, razón por la que se procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, agregando a renglón seguido que, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”
(Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, tomando en consideración que contra el auto que decreta una medida cautelar procede únicamente el recurso de apelación, se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió.

Auto resuelve recurso
Rad. 54-001-33-40-010-2017-00080-00
Acción Popular

El auto recurrido fue notificado por estado el 26 de junio de 2018, por lo que se tenía hasta el 18 del mismo mes y año para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto el 29 de junio, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander.

Para dar cumplimiento a la orden anterior, se ordena remitir al Tribunal Administrativo de Norte de Santander copia íntegra del cuaderno donde reposa la medida cautelar objeto de recurso, así como, copia de la demanda en donde reposa la solicitud de medida cautelar presentada y que obra en el expediente principal, copias que estarán a cargo del apelante y quien deberá suministrar las expensas necesarias para su reproducción en el término de 5 días, so pena de declararse desierto su recurso, tal y como se prevé en el artículo 324 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

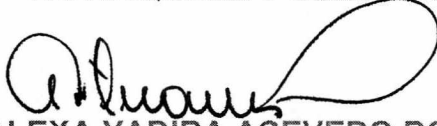
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por La apoderada de la empresa T y T Ingenieros Constructores, contra el auto que decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por La apoderada de la empresa T y T Ingenieros Constructores, contra el auto que decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por el demandante, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

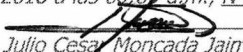
TERCERO: Para dar cumplimiento a la orden anterior, se ordena remitir al Tribunal Administrativo de Norte de Santander copia íntegra del cuaderno donde reposa la medida cautelar objeto de recurso, así como, copia de la demanda en donde reposa la solicitud de medida cautelar presentada y que obra en el expediente principal, copias que estarán a cargo del apelante y quien deberá suministrar las expensas necesarias para su reproducción en el término de 5 días, so pena de declararse desierto su recurso, tal y como se prevé en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de julio de 2018 hoy 27 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., No 063.


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario